

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE VLADIMIR BERNAL  
ARELLANO, TITULAR DE CLUB SAN FRANCISCO**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-054-2017**

**Santiago, 30 ENE 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").
2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, a su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-054-2017

7. Que, con fecha 02 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2017, mediante formulación de cargos a don Vladimir Bernal Arellano, Rut N° [REDACTED] como titular del establecimiento denominado “Club San Francisco”, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-054-2017, en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 38/2011, específicamente la obtención, con fecha 18 de febrero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB (A) en el Receptor N° 1, en horario nocturno, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.

8. Que, la Resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de don Vladimir Bernal Arellano, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de El Monte, Región Metropolitana, con fecha 04 de octubre de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180315516447.

9. Que, con fecha 24 de octubre de 2017, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo en las oficinas de la Superintendencia con fecha 26 de octubre de 2017, con

presencia de funcionarios de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

10. Que, con fecha 23 de octubre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 645/2017, se modificó la designación de Fiscal Instructor titular realizada mediante el Memorándum D.S.C. N° 449/2017, designándose como nuevo fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Sebastián Arriagada Varela, manteniendo a Leslie Cannoni Mandujano como fiscal instructora suplente.

11. Que, por su parte, con fecha 24 de octubre de 2017, el titular ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, la que fue concedida en la misma fecha, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-054-2017, para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

12. Que, posteriormente, con fecha 02 de noviembre de 2017, don Vladimir Bernal Arellano, titular de Club San Francisco, presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

13. Que, adicionalmente, con fecha 07 de diciembre de 2017, el titular acompañó ante esta Superintendencia información complementaria al Programa de Cumplimiento, consistente en un plan de trabajo y proyecto de reparación del establecimiento, adjuntando con dicha presentación, certificado de personalidad jurídica vigente de la organización comunitaria Club San Francisco de El Monte, de la Ilustre Municipalidad de El Monte.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 14383, de 11 de diciembre de 2017, el Fiscal Instructor del presente sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-054-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Las principales observaciones generales formuladas se refirieron a lo siguiente: i) Las acciones propuestas deben ser eficaces para mitigar la emisión de ruidos molestos, de modo que las medidas de preparación para el desarrollo de una acción principal, no se considerarán como medidas eficaces e independientes; ii) Titular debe presentar medidas de gestión complementarias a la acción principal, considerando las circunstancias particulares del caso; y, iii) Deber de presentar la acción final obligatoria consistente en un informe de reporte final, que acredite la ejecución de todas las acciones propuestas por el titular.

16. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna El Monte, Región Metropolitana, con fecha 29 de diciembre de 2017, de acuerdo con la



información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588254299.

17. Que, con fecha 10 de enero de 2018, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, con presencia de funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de resolver interrogantes respecto a las observaciones formuladas en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-054-2017.

18. Que, con el objetivo de contar con un plazo adicional para recabar los antecedentes técnicos necesarios para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, en la misma fecha señalada en el punto anterior, Vladimir Bernal Arellano, ingresó una solicitud de ampliación de plazo respecto del plazo de 05 días hábiles otorgado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-054-2017. Dicha ampliación fue concedida por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-054-2017, de fecha 10 de enero de 2018, otorgándose un plazo adicional de 02 días hábiles para acompañar la referida presentación, contado desde el vencimiento del plazo original. Cabe señalar que esta última resolución fue notificada personalmente en la reunión de asistencia descrita en el considerando anterior.

19. Que, en razón de lo señalado en el considerando anterior, y estando dentro del plazo, con fecha 15 de enero de 2018, don Vladimir Bernal Arellano, titular de Club San Francisco, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-054-2017.

20. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

## II. HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE SANCIONATORIO

21. **Hechos denunciados que forman parte del presente proceso sancionatorio.** A continuación, se presenta un cuadro de los hechos denunciados que forman parte de las materias abordadas por el PdC.

Materia denunciada	Fecha de recepción SMA	Denuncia particular
Ruidos molestos	14 de septiembre de 2016	Ruidos molestos provenientes del gimnasio Club San Francisco, debido a la realización de eventos y otras actividades de esparcimiento en el mismo.



### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

22. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-054-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento a una norma de emisión.

23. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Vladimir Bernal como titular del establecimiento "Club San Francisco".

#### A. INTEGRIDAD

24. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

25. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el PdC tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-054-2017, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de establecimiento, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación: 1) Instalación de barrera acústica, 2) Sellado de juntas, 3) Cambio de ubicación de los parlantes al momento de la realización de eventos, y, 4) Coordinación de eventos con los vecinos residentes. Además, considerando las circunstancias particulares de este procedimiento, la SMA realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

26. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

27. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por don Vladimir Bernal, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.



## B. EFICACIA

28. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

29. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Vladimir Bernal ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona III.

30. De este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-054-2017, consistente en un NPC de 61 dB(A), en horario nocturno, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, Club San Francisco propone en su PdC, la ejecución de las siguientes acciones: 1) Instalación de barrera acústica, 2) Sellado de juntas en áreas a reparar, 3) Cambio de ubicación de los parlantes al momento de realización de eventos, y, 4) Coordinación de eventos con los vecinos residentes. Además, considerando las circunstancias particulares de este procedimiento, la SMA realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

31. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 18 de febrero de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Vladimir Bernal Arellano, titular de Club San Francisco, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

## C. VERIFICABILIDAD

32. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

33. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular, ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como fotografías captadas desde distintos ángulos del establecimiento, además de la factura que acredita los costos de las obras correspondientes y un



plano que ilustra la ubicación donde se implementará la acción principal (instalación de barrera acústica). Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

34. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento Refundido de Club San Francisco cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

35. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsable cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por don Vladimir Bernal Arellano, titular de Club San Francisco, de fecha 15 de enero de 2018, en relación al cargo contenido para las infracciones al artículo 35, literal h), de la LO-SMA detallada en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-054-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deba realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

1) En relación a la Acción N° 1: “Instalación de barrera acústica”, y la Acción N° 2: “Sellado de juntas”, se incluye la siguiente consideración:

- En la casilla de comentarios, eliminar lo señalado, y agregar la siguiente frase *“El dinero para financiar la acción de mitigación propuesta en el gimnasio, se obtendrá de bingos a beneficio u otras actividades de similar naturaleza. De no ser suficientes los montos recolectados, se realizarán nuevas actividades, lo que implicaría una extensión de la fecha de cumplimiento de la presente acción, la cual no podrá sobrepasar el periodo de un año, desde la aprobación del PdC. En la caso de ocurrir un atraso en la recolección de los dineros, se deberá informar de esta circunstancia a la SMA en un plazo máximo de 5 meses de aprobado el PdC, indicando en dicha presentación, una nueva planificación de eventos de beneficencia para tal fin.*

*Complementariamente, a modo de velar por el cumplimiento del D.S. 38/2011, especialmente en horario nocturno, Club San Francisco se compromete a que dichos Bingos o eventos no se extenderán más allá de las 21:00 hrs., durante el periodo de ejecución del PdC, es decir, hasta la completa ejecución de las acciones propuestas.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> La limitación en el horario de los eventos a beneficencia se justifica debido a que el gimnasio Club San Francisco aún no cuenta con la implementación de la totalidad de las medidas de mitigación propuestas en el presente PdC. En efecto, la excedencia en los límites de presión sonora autorizados en la Zona III, conforme lo establece el D.S. N° 38/2011, contempla para el periodo nocturno un horario que abarca desde las 21 horas hasta las 7:00 am, mismo periodo de horario que se verificó en la infracción que consta



2) En relación a la **Acción N° 2: "Sellado de juntas"**, se incluye la siguiente consideración:

- En la columna de **acción y meta**, agregar *"Se sellará la totalidad de la juntas existentes en el gimnasio, producto de la instalación de los paneles acústicos"*.

3) En relación a la **Acción N° 5: "Horario de término de actividades nocturnas a las 3 am"**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- **Eliminar** la acción propuesta, pues no constituye una medida que genere una disminución en la emisión de ruidos o disminución de los Niveles de Presión Sonora, propiamente tal.
- Por lo demás, los niveles máximo permisibles de presión sonora corregidos, conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011, están determinados de acuerdo a la Zona de emplazamiento de la fuente emisora, **como al horario de emisión de ruidos**. De este modo, los límites máximos de ruido para horario nocturno contemplan un periodo que abarca desde las 21 horas a las 7:00 am, de modo que el límite de horario propuesto por el titular para la realización de sus eventos, no resulta efectivo para encontrarse dentro de los límites autorizados normativamente en caso de cumplirse la acción.

4) En relación a la **Acción Final de "Medición de nivel de ruido después implementadas las acciones comprometidas"**, se agrega los siguientes aspectos:

- En la columna de **"plazo"**, se agrega lo siguiente: *"Para la realización de la medición de ruido, se dará **aviso a la SMA** en un plazo de 10 días hábiles contados desde la ejecución total de la acción de más larga data del presente programa de cumplimiento. Dicho aviso detallará adicionalmente la fecha exacta del próximo evento que realice el Club Deportivo San Francisco, que tenga características similares a aquel que consta en la formulación de cargos"*.

I. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

II. **SEÑALAR** que don Vladimir Bernal Arellano, titular de Club San Francisco, **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo II, en el plazo de 05 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en**



---

formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-054/2017). De este modo, autorizar eventos en horario nocturno de forma previa a la implementación de las acciones del PdC podría generar una nueva vulneración a los límites autorizados por la referida norma.

la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

III. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

IV. **HACER PRESENTE** a don Vladimir Bernal Arellano, titular de Club San Francisco que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$810.340 (ochocientos diez mil trecientos cuarenta pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 6 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC.

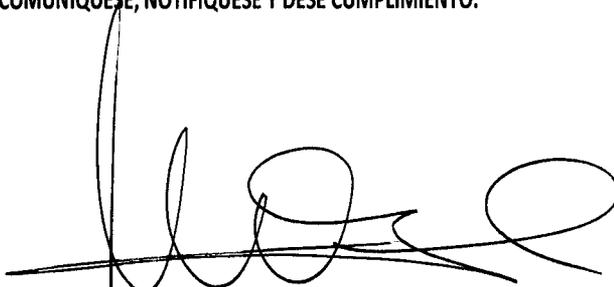
VIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IX. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Vladimir Bernal Arellano, en su calidad de titular del establecimiento "Club Deportivo San Francisco", domiciliado para estos efectos en Avenida San Francisco N° 092, comuna de El Monte, Región Metropolitana.

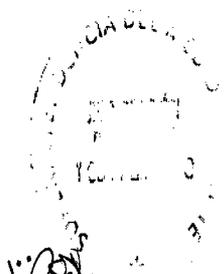
Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Germán Espinoza Álvarez, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 088, comuna de El Monte, Región Metropolitana.



**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



LEM/SAV/CSG

**Carta certificada:**

- Vladimir Bernal Arellano, titular del establecimiento "Club Deportivo San Francisco", domiciliado en Avenida San Francisco N° 092, comuna de El Monte, Región Metropolitana.
- Sr. Germán Espinoza Álvarez, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 088, comuna de El Monte, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Sra. María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Oficina Región Metropolitana.

**Rol D-054-2017**